

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Bucaramanga, 9 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. JAIME GOMEZ FLOREZ en calidad de apoderado de la señora GUILLERMINA PRADA DE LARA, solicita la corrección de la sentencia dictada dentro del presente asunto, pues a su decir, la fecha correcta de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la nombrada y José Humberto Aguilar es desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 12 de junio de 2017, aduce además que la sentencia de segunda instancia fundamentó su decisión en el periodo anteriormente citado.

Revisada la grabación de la audiencia del 13 de marzo de 2020 (C01 Principal, archivo digital No. 022), se puede observar al minuto 1:12:15 que se declaró lo siguiente:

"séptimo: declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores José Humberto Aguilar y Guillermina Prada de Lara desde el 24 de junio del año 2012 hasta el 12 de junio del año 2017. octavo: declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre José Humberto Aguilar y Guillermina Prada de Lara desde el 24 de junio de 2012 hasta el 12 de junio de 2017."

De lo que se advierte que ciertamente se incurrió en error aritmético, pero no en el que refiere el memorialista, sino en el día del inicio de la convivencia, pues en el Acta de la Sentencia No. 34 del 13 de marzo de 2020 se señaló como fecha de inicio de la unión marital de hecho entre JOSÉ HUMBERTO AGUILAR y GUILLERMINA PRADA DE LARA el 23 de junio de 2012 y no el 24 como en verdad se declaró por este Despacho. En consecuencia, se habrá de corregir el Acta referida en ese sentido.

El artículo 286 del C.G.P. menciona lo siguiente respecto de los errores mecanográficos y/o aritméticos:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En este orden de ideas, se procederá a corregir los numerales séptimo y octavo en lo pertinente, quedando así,

"SEPTIMO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores JOSÉ HUMBERTO AGUILAR y GUILLERMINA PRADA DE LARA desde el 24 de junio de 2012 hasta el 12 de junio de 2017.

OCTAVO: DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre JOSÉ HUMBERTO AGUILAR y GUILLERMINA PRADA DE LARA desde el 24 de junio de 2012 hasta el 12 de junio de 2017."

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia,

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

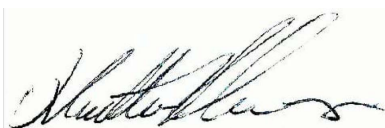
RESUELVE

CORREGIR los numerales séptimo y octavo de la Sentencia No. 34 de fecha 13 de marzo de 2020, quedando para todos los efectos de la siguiente manera,

"SEPTIMO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores JOSÉ HUMBERTO AGUILAR y GUILLERMINA PRADA DE LARA desde el 24 de junio de 2012 hasta el 12 de junio de 2017.

OCTAVO: DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre JOSÉ HUMBERTO AGUILAR y GUILLERMINA PRADA DE LARA desde el 24 de junio de 2012 hasta el 12 de junio de 2017."

Notifíquese,



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ